



Bogotá, D.C. 30 de marzo de 2021



684

Señor
RAFAEL RAMIREZ REYES
CARRERA 13 No, 25 20 APTO 202 TORRE 8
Ciudad

Ref. CUMPLIMIENTO ORDEN DE DESALOJO EXPEDIENTE
NRO. 2019684870100526E.

Respetado señor:

En su calidad de querellado dentro del expediente en referencia, y teniendo presente:

Que en diligencia del tres (03) de diciembre de 2020 se le otorgó el plazo por usted solicitado para entregar el inmueble el día dieciocho (18) de enero de 2021 a las dos de la tarde, compromiso por usted incumplido.

Que el Juez 81 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías, Fredy murillo Orrego, en sentencia de tutela por usted interpuesta con radicado 2021-0010 de fecha 22 de enero de 2021, declaro improcedente sus pretensiones estableciendo:

“(...) se puede concluir en este punto que no hay falta al debido proceso ya que la inspección de policía actuó conforme a sus funciones competencia y facultad en este caso, en el cual se evidenció que se vencieron los términos por ley impuestos para interponer los recursos pertinentes, que se indica, corresponde al interior de la misma audiencia y que por la ausencia del accionante no fueron interpuestos. (...)”

“(...) Frente a la afirmación de confusión de procesos, vale la pena resaltar que existe de parte del apoderado del accionante una clara desactualización de las leyes que actualmente rigen en materia del Código de Policía Nacional y el Código de Procedimiento en lo Administrativo o Contencioso Administrativo, pues las leyes que cita en su escrito de tutela han sido derogadas y subrogadas y ya no rigen para la discusión frente al problema que aquí se discute, (...)”.

Que el Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento; Octavio Carrillo Carreño, en sentencia del primero de marzo de 2021, en repuesta de la impugnación a la sentencia de tutela anteriormente mencionada estableció:



“Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente en este caso, al no acreditarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable y porque el señor RAFAEL RAMÍREZ REYES por su propia apatía, no agotó los recursos con los que contaba, contra la decisión del 3 de marzo de 2020 proferida por la Inspección 18 ID Distrital de Policía de Rafael Uribe Uribe, de declararlo perturbador de la posesión y las restantes órdenes emitidas al interior del proceso policivo y que afectan sus intereses (...)”

Este despacho le informa que de acuerdo con lo ordenado en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de la audiencia pública celebrada el día tres (03) de marzo de 2020, se realizará diligencia desalojo y restitución del inmueble ubicado en la CALLE 31 F No. SUR 13 D 23 (actual) y/o (antigua) CALLE 31 F SUR No. 16 - 53 el día CINCO (05) DE MAYO DE 2021 a las 9. 00 am.

Contra la diligencia en comento no procede recurso alguno, como se estableció en la sentencia de tutela con radicado 2021-0010,

“(...) se entiende que la diligencia de desalojo es la materialización de una orden de policía, por lo tanto, no procede recurso alguno en su contra, que para dicha materialización el actor ha contado con 9 meses posteriores a la decisión que la ordenó y no lo hizo (...)”

Cordialmente,



DIMAS ORLANDO RAMIREZ SUAREZ
Inspetor 18D Distrital de Policía.